



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado
digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2025.02.18
20:45:36 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Según surge del sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala III) que, al confirmar la decisión de la instancia anterior, rechazó la inhibitoria planteada por el Estado Nacional (Ministerio de Economía - Secretaría de Energía) a fin de que se declarara la competencia de ese fuero para entender en la causa "Club Progresista c/ Camuzzi Gas Pampeana y otros s/ amparo ley 16.986" (expte. FMP 7552/2024), en trámite ante el Juzgado Federal de Necochea, la requirente interpuso el recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48, que fue denegado sin haberse previamente corrido el traslado que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

- II -

La omisión apuntada en el acápite anterior reviste trascendencia, pues es doctrina del Tribunal que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso - particularmente, la sentencia y el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer

sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa (Fallos: 315:283 y sus citas; 327:296; 328:1141).

Así las cosas, tal sustanciación deviene condición necesaria de validez de todo pronunciamiento de la Corte sobre los planteos introducidos en el recurso extraordinario (Fallos: 325:675; 327:296).

En el presente, tal como se advirtió, el tribunal apelado resolvió denegar el remedio federal presentado por el Estado Nacional sin haber dado cumplimiento, en forma previa, al traslado que determina la norma y sin haber dado razones que justifiquen tal omisión (arg. Fallos: 317:1364 y causa M. 862, L. XLIV, "Metrovías S.A. c/ DGI", sentencia del 16 de agosto de 2011).

La necesidad de sustanciar el recurso extraordinario también ha sido sostenida por esa Corte en casos análogos al *sub examine* (v. CCF 5401/2013/CS1, "Telecom Personal S. A. c/ Asociación Protección Cons del Mercado Común del Sur s/ solicitud de inhibitoria", sentencia del 12 de mayo de 2015; CAF 36334/2013/CS1-CA1, "ORSNA (ref. Tango Jet S.A. s/ med. caut. CCF2045/13) s/ inhibitoria", sentencia del 23 de junio de 2015; CAF 42836/2022/CS1, "ENRE c/ Carretino, Gustavo Ariel s/ inhibitoria", sentencia del 7 de diciembre de 2023).

– III –

En razón de lo expuesto, entiendo que corresponde dejar sin efecto el auto de denegación del recurso extraordinario y disponer lo necesario para que el tribunal de origen sustancie



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

aquella apelación, de conformidad con lo que dispone el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, oportunamente, por quien corresponda, se resuelva sobre su procedencia.

Buenos Aires, de febrero de 2025.